

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS a continuación de fijación de alimentos.
DEMANDANTE: JUANA MERCEDES RAMÍREZ MOLINA.
DEMANDADO: WILSON ARRIETA MENDOZA.
RADICADO: No. 13-760-40-89-001-2022-00083-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO- BOLÍVAR. Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, toda vez que él apoderado de la parte demandante remitió al correo electrónico institucional de este Juzgado, escrito en el que solicita se requiera al cajero pagador de la empresa COOLECHERA, dado que no ha realizado descuentos al demandado, ni se ha pronunciado sobre el embargo.

Teniendo en lo anterior, se aprecia que, en auto de 2 de febrero de 2024, se resolvió:

“CUESTIÓN ÚNICA: *DECRETAR el embargo y secuestro preventivo del 20% del salario mensual y el mismo porcentaje de las prestaciones sociales, que perciba él demandado, señor WILSON ARRIETA MENDOZA identificado con cedula de ciudadanía No. 19.896.358, en la empresa COOLECHERA, ubicada en la ciudad de Cartagena. Sumas dinerarias que deberán ser consignadas por el cajero pagador a órdenes de este proceso como título judicial tipo 1, en aras de garantizar el pago de las cuotas alimentarias atrasadas. Limítese esta medida de embargo en la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$6.265.000). Así mismo, el cajero pagador deberá descontarle al demandado la cuota alimentaria mensual correspondiente al 20% del salario mensual y el mismo porcentaje de las prestaciones sociales. Los cuales deberá consignar como cuota alimentaria tipo 6, ambas en la cuenta de depósitos judiciales número 137602042001 que para tales efectos posee este despacho judicial en el Banco Agrario de Colombia S.A sucursal San Estanislao de Kostka-Bolívar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. Por secretaría, ofíciase esta medida al pagador de la citada entidad, haciéndole saber que de no realizar los descuentos ordenados podrá ser declarado solidario pagador de las sumas no descontadas. No. 9 Art. 593 del C.G.P.”*

La referida decisión le fue comunicada al Cajero Pagador de la empresa COOLECHERA, mediante oficio No. 063 del 6 de febrero de 2024, el cual fue enviado vía correo electrónico ese mismo día.

No obstante, lo anterior, a la fecha no se registra ningún descuento efectuado al demandado, ni el cajero pagador, ha emitido pronunciamiento respecto del embargo que le fue comunicado.

En este orden de ideas, se requerirá al Cajero Pagador de la de la empresa COOLECHERA, a efectos de explique la situación antes planteada, y para que proceda a realizar los descuentos al salario y a las prestaciones sociales y/ o honorarios del demandado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR al Cajero Pagador de la empresa COOLECHERA,, a fin de que dé cumplimiento a la orden de embargo decretada por este despacho, sobre

el 20% del salario mensual, y el mismo porcentaje de las prestaciones sociales y demás emolumentos legalmente embargables a que tenga derecho el demandado, WILSON ARRIETA MENDOZA identificado con cedula de ciudadanía No. 19.896.358, en la empresa COOLECHERA, las cuales deberán ser consignadas por el cajero pagador a órdenes de este proceso como título judicial tipo 1, cuyo límite de cuantía corresponde a la suma SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$6.265.000). Así mismo, el cajero pagador deberá descontarle al demandado la cuota alimentaria mensual correspondiente al 20% del salario mensual y el mismo porcentaje de las prestaciones sociales. Los cuales deberá consignar como cuota alimentaria tipo 6, ambas en la cuenta de depósitos judiciales número 137602042001 que para tales efectos posee este despacho judicial en el Banco Agrario de Colombia S.A sucursal San Estanislao de Kostka-Bolívar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. Por secretaría, ofíciase esta medida al pagador de la citada entidad, haciéndole saber que de no realizar los descuentos ordenados podrá ser declarado solidario pagador de las sumas no descontadas. No. 9 Art. 593 del C.G.P.”

El citado requerimiento se le realiza, toda vez que no ha realizado consignación alguna por concepto del embargo al demandado, ni se ha pronunciado sobre el embargo.

El citado embargo le fue comunicado por oficio No. 063 del 6 de febrero de 2024, el cual fue enviado vía correo electrónico ese mismo día. Se le reitera que, de no realizar los descuentos, usted podrá ser declarado solidario pagador de las sumas dejadas de descontar, tal como lo indica el No. 9 Art. 593 del C.G.P.”. (Ofíciase por Secretaría)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Hernando Raul Nieves Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Soplaviento - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3107b1eb4148fc9030a9ad06e30537eae6e98ed258b2be8edfd812fefd9dae**

Documento generado en 17/04/2024 11:33:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>